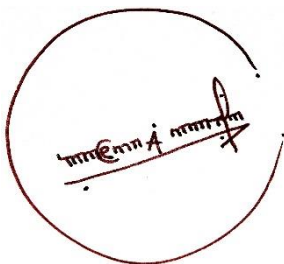


INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho, acción de tutela recibida en la fecha en el correo institucional del juzgado, instaurada por **ÓMAR ALEJANDRO CAMELO ARIZA** con **CC 1.016.047.553**, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, radicada bajo el No. 110014088003**2023-00259**. Sírvase Proveer.



CARLOS ANDRÉS VARÓN FLÓREZ.
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO (3º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con los parámetros del Decreto 2591/91, se dispone **ADMITIR Y AVOCAR CONOCIMIENTO** de la Acción de Tutela instaurada por **ÓMAR ALEJANDRO CAMELO ARIZA** con **CC 1.016.047.553**, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

Lo anterior se realiza **A PREVENCIÓN**, considerando que la acción presentada sería de competencia de los juzgados del circuito, toda vez que las entidades accionadas son del orden nacional, pero también teniendo en cuenta que la misma tiene una solicitud de medida provisional que debe ser resuelta de manera inmediata.

Previo a tomar decisión alguna se ordena evacuar las siguientes pruebas con el fin de establecer las situaciones planteadas en el escrito de tutela y ordena decretar lo siguiente:

1. **OFICIAR** inmediatamente a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, para informarle (s) que este Despacho adelanta Acción de Tutela en su contra, a efecto que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y postulen las consideraciones y pruebas que deseen hacer valer, frente a los hechos que el (la) accionante pone de presente en su escrito de tutela, el cual se anexa.
2. **CORRER** traslado de la demanda de tutela y sus anexos, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, se pronuncien de los hechos de la demanda y sus pretensiones.

3. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSN**, que publique en su página web, el presente auto, así como la demanda de tutela, para que terceros con interés para intervenir, puedan hacerlo.
4. **VINCULAR** de manera oficiosa, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, córrasele traslado de la presente demanda con sus anexos. Otórguesele el mismo término que a las partes demandadas para que se pronuncie al respecto.
5. En lo que respecta a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada:

*“Ordenar a la UNIVERSIDAD ANDINA, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, **verificar las pruebas realizadas en el proceso de convocatoria N°DIAN 2022; en el cargo de Nivel: ASISTENCIAL, Denominación: facilitador iv, Grado: 04, Código: 104, Número OPEC: 198256, hasta tanto se decida de fondo el futuro fallo de tutela, teniendo en cuenta que esta acción se solicita para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es la valoración de las pruebas Competencias Conductuales o Interpersonales y conformación de la lista de elegibles sin incluirme en la misma, lo cual haría negatorio mis derechos fundamentales antes anotados, por ello se hace urgente e impostergable esta medida (...)**” (Énfasis agregado).*

El Art.7 del Decreto 2591/1991, señala:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” (...)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado lineamientos para que el juez de tutela identifique cuando una medida provisional es procedente:

“(..) la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.[13]¹

Descendiendo al asunto que convocó a pronunciarse frente a la medida provisional, hay que decir que, conforme los hechos narrados en el escrito tutelar, así como las pruebas allegadas por el inconforme, *prima facie*, **no se avizora de manera clara, directa y precisa ningún lineamiento jurisprudencial o criterio razonable presente en el actual estadio procesal que permita identificar la necesidad o urgencia** de adoptar una decisión que se anticipe al estudio de mérito la acción.

Pues, recuérdese que **el fin de la medida provisional es evitar la consumación de un daño irreparable** el cual bajo las probanzas y relato fáctico, no se halla por ningún lado. Máxime si la medida pretendida podría, poner en desventaja a otros participantes que aún no tienen la oportunidad de enterarse sobre el planteamiento.

De haberse hallado protuberante una situación fáctica que así lo ameritara, el Juzgado de oficio habría decretado la medida provisional, inclusive. Desde luego que, en el evento en que las presuntas acciones u omisiones de la parte accionada, se erijan violatorias de garantías fundamentales, este juzgado emitirá las órdenes definitivas a que haya lugar en el fallo, siempre y cuando supere el examen de procedibilidad que, de rigor, debe realizarse en toda demanda de tutela.

Por lo anterior, se **NIEGA** la medida provisional solicitada, toda vez que no se estima el por qué le resulta al parte accionante excesivo el término de 10 días con los que se cuenta para adoptar una decisión de fondo. Toda vez que, inclusive, se espera pronunciamiento de las partes accionadas a efectos de integrar el debido contradictorio.

6. Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.

7. Las demás que surjan de los traslados.

CÚMPLASE,


MARIA DEL CARMEN VALLEJO VALLEJO
JUEZ

¹ Auto A-259/21. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.